REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
TUTELA No. 11001 31 05 027 **2021 00450 00**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela adelantada por el señor JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 80.873.555, en contra del Señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO en su condición de Representante a la Cámara.

ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del Señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO en su condición de Representante a la Cámara, por considerar que le ha transgredido el Derecho Fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud radicada por vía electrónica al correo institucional de la cámara de representantes desde el **10 de junio de 2021**, que hace referencia a que se dé respuesta concisa a once preguntas de su accionar político dentro del periodo constitucional para el cual fue elegido.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones narró los hechos que se resumen a folio 01 del plenario.

ADMISION Y TRASLADO

Recibida en debida forma la presente acción de tutela, el Despacho la admitió y notificó al accionado al correo electrónico suministrado por la parte actora que corresponde a un correo institucional de la Cámara de Representantes, ordenándole informar el trámite dado a la solicitud del accionante, sin obtener ninguna respuesta.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su Art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, las cuales asumen el correlativo deber de emitir una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas de que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizó:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución**". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional**…". (Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, en la sentencia T – 371 de 2005 explicó:

> *¨ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[6]".*
>
> *¨ Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la doctrina según la cual el núcleo esencial del derecho de petición*

[1] Sentencia T-481 de 1992.
[2] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.
[3] Sentencia T-1104 de 2002.
[4] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.
[5] Sentencia T-219 de 2001.
[6] Sentencia T-249 de 2001.

comprende no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, sino además el derecho a tener, dentro del término previsto por la ley, una respuesta de fondo, clara y precisa, es también aplicable a las peticiones en materia pensional. Sobre este punto, en la Sentencia T-957 de 2004, se dijo:

"[L]a Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición[7], en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada[8]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[9], pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución[10]. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional". (Subrayado fuera de texto).

¨ De lo anterior se concluye que la respuesta dada a un derecho de petición por la autoridad o entidad correspondiente no debe limitarse a una simple respuesta formal[11], pues debe recordarse que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, lo cual debe conducir a "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"[12].

La Ley 1755 del 30 junio del año 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala lo siguiente:

"(…) Capítulo I - Derecho de petición ante autoridades reglas generales

---

[7] Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-166/99, T-307/99, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01 y T-1089/01.

[8] Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-481/92. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo.

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-481/92.

[10] Sentencia T-1160A de 2001.

[11] Ver sentencias T-957 de 2004, T-434 de 2005, T-858 de 2005 y T-395 de 2008.

[12] Ver sentencia T-395 de 2008.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

El Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(…)".

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla

para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Por su parte el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 indica: "*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Siendo necesario precisar que mediante la Resolución N° 738 del 28 de mayo del 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus - COVID 19 hasta el 31 de agosto del 2021 en todo el territorio nacional.

En el caso que ocupa la atención del despacho pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO en su condición de Representante a la Cámara, dar respuesta a la solicitud radicada vía electrónica al correo institucional de la cámara de representantes el 10 de junio de 2021.

Es necesario precisar, que en los casos en que se invoque por parte del accionante que se le esta vulnerando el derecho de petición; éste debe acreditar que efectivamente presentó ante el accionado el derecho de petición que alega no se le ha resuelto.

En el presente caso, el accionante sostiene que radicó derecho de petición al señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO en su condición de Representante a la Cámara al correo electrónico jimmy.diaz@camara.gov.co; que corresponde al correo institucional del accionado, sin embargo, una vez verificada la página web de la Cámara de Representantes se evidenció que el señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO solo fue representante a la cámara entre el 20 de julio de 2018 y el 23 de septiembre de 2019, por lo que para el **10 de junio de 2021** fecha en la cual el accionante remitió derecho de petición al correo institucional que le fue asignado durante el tiempo que ejerció como Representante a la Cámara, éste ya no se encontraba activo pues para la

fecha en que se remitió el correo electrónico el accionado ya no era Representante a la Cámara y por tanto no puede hacer uso del correo institucional.

Por tanto, al no haberse demostrado que efectivamente se radicó derecho de petición a un correo que actualmente pertenezca al accionado y en el cual pueda ser notificado, no es posible que se acceda a lo pretendido por el accionante, pues es claro que el señor JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues no se le ha puesto ni siquiera en conocimiento el derecho de petición suscrito por el accionante.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la acción de tutela instaurada por el señor LARA RODRÍGUEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN LARA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 80.873.555, contra el señor **JYMMY HAROLD DIAZ BURBANO** ex representante a la cámara, al no existir ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, confirme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación, la cual puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA MARCELA DIAZ GONZALEZ
Juez

ARBM

Firmado Por:

Laura Marcela Diaz Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffed7f7adcccd75e0f014c6ccf3322692e5fb28e927384f92ed19d7edc14a2**

Documento generado en 13/10/2021 11:23:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica